

ANÁLISIS DE LA AUDIENCIA PREVIA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DE FAMILIA.

MSc Elida Verónica García Robaina1.

Profesora asistente, FUM “Aida Pelayo Pelayo”

Bufete Colectivo de Cárdenas, Matanzas

Resumen

Con motivo de la aplicación experimental en el país de la Instrucción No. 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a fin de administrar justicia con total apego a los valores acogidos en nuestro derecho para la familia, ya por la específica Ley sustantiva o por convenciones internacionales de la que Cuba es signataria y por esa razón en el municipio de Cárdenas, se incorporan al ordenamiento procesal cuestiones de este tipo más adecuadas para la resolución de los conflictos familiares, que permitirá validarlas futuramente en aras del establecimiento generalizado al proceso vinculado con el Derecho de Familia

Sumado al contenido de la Instrucción No. 191 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, que autoriza afiliar la experiencia a otros procesos civiles para sanear el proceso, y proporciona amplitud y flexibilidad a las medidas cautelares para el cumplimiento eficaz de las obligaciones decretadas en las sentencias firmes.

Tiene como *objetivo esencial* este estudio demostrar que el proceso civil instituido precisa de atemperarse a la especial naturaleza del proceso familiar. El estudio aportó resultados como

Palabras claves: Medidas cautelares, Derecho de familia, derecho procesal, proceso civil, familia

INTRODUCCION

Planteamiento del problema

Con motivo de la aplicación experimental en el país de la Instrucción No. 187 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular a fin de administrar justicia con total apego a los valores acogidos en nuestro derecho para la familia, ya por la específica Ley sustantiva o por convenciones internacionales de la que Cuba es signataria y por esa razón en el municipio de Cárdenas, se incorporan al ordenamiento procesal cuestiones de este tipo más adecuadas para la resolución de los conflictos familiares, que permitirá validarlas futuramente en aras del establecimiento generalizado al proceso vinculado con el Derecho de Familia.

Los procesos de este tipo que se tramitan en la jurisdicción civil de los Tribunales de Justicia de nuestro país, aplicando las normas procesales civiles caracterizadas por la prevalencia del principio procesal de la escritura con relación a la oralidad, están sellados por luchas entre partes e intereses patrimoniales inherente al Derecho Civil y no previstos para resolver los conflictos familiares caracterizados por dimensiones que desbordan el ámbito estrictamente jurídico, al surgir de un complejo entramado de relaciones interpersonales cargadas de sentimientos y resentimientos.

Aprendemos con la experiencia que para los miembros de la familia cubana continúa siendo la figura del juez la persona capacitada para dar efectiva respuesta a las crisis que padecen, y la alternativa más viable es tratar de gestionar un pacto y guiarlos en la búsqueda de normas que puedan resultarles útiles para el funcionamiento interno de la misma.

Las modificaciones al proceso civil experimentadas, como el llamado de las partes litigantes a la comparecencia referida en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico; acerca la gestión judicial a las tendencias actuales del derecho procesal, como fue su objetivo; da la posibilidad para los juzgadores de convocar a las partes a una comparecencia verbal, en cualquier momento procesal, preferentemente previo a la práctica de los medios de pruebas, permite acercar al juez a las partes y a éstas entre sí, ayudándolas a encauzar soluciones, eliminando la litigiosidad superflua y prolongada. Y denota que existe consenso en que el procedimiento debe ser mixto, más allá de un sistema con predominio de la estructura propia de un proceso escrito de tradición hispánica, o de un proceso con la estructura adecuada a un tipo oral con audiencia o audiencias de prueba y alegatos antes de la sentencia.

Sumado al contenido de la Instrucción No. 191 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, que autoriza afiliar la experiencia a otros procesos civiles para sanear el proceso, y proporciona amplitud y flexibilidad a las medidas cautelares para el cumplimiento eficaz de las obligaciones decretadas en las sentencias firmes.

Partiendo de la anterior panorámica desarrollamos como *problema de investigación*: Ajustar el proceso civil aplicado en el proceso del Derecho de Familia a la especial naturaleza del mismo, para el fortalecimiento de la familia cubana.

La hipótesis demostrará: la especial naturaleza de las relaciones familiares vinculadas al proceso civil para el Derecho de Familia fortalece la familia cubana.

Tiene como *objetivo esencial* este estudio demostrar que el proceso civil instituido precisa de atemperarse a la especial naturaleza del proceso familiar. Que desdobra el estudio en los objetivos siguientes:

Necesidad de la Audiencia Previa en el proceso.

Flexibilidad en la aplicación de medidas cautelares en el proceso de familia.

Aplicar recomendaciones internacionales sobre el derecho procesal de Familia¹ y especialmente contribuir al desarrollo de la familia cubana como una exigencia social.

Para la realización de este trabajo investigativo utilizamos como *métodos teóricos*: el análisis- síntesis, inducción- deducción, abstracción- concreción, histórico- lógico, dialéctico, moderación y el sistémico- estructural- funcional.

Estructuramos el estudio en un capítulo teórico contentivo de las bases conceptuales y doctrina sobre las instituciones que posibilitan en el segundo acápite para analizar de manera breve la experiencia jurisdiccional desarrollada en el municipio de Cárdenas. Sienta bases para un incremento posterior de la investigación.

¹ VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia realizado en San Salvador, República de El Salvador entre el 20 y el 26 de septiembre de 1992

CD de Monografías 2011

(c) 2011, Universidad de Matanzas “Camilo Cienfuegos”

DESARROLLO.

1.1 *Antecedentes teóricos doctrinales.*

En las épocas que nos antecedieron predominó la forma oral del proceso civil en el proceso clásico romano y la forma escrita en el derecho canónico; el proceso ordinario común fue escrito hasta el siglo XVIII surgiendo polémica entre ambas formas con el proceso penal que se transmitió al civil y los procesalistas alemanes en el año 1987 en la Ley procesal de su país instauraron un proceso oral.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil española², se aprecia un panorama representativo para el estudio del sistema concentrado de saneamiento procesal. Ciertamente por su sistemática cuyas instituciones se articulaban en torno al sistema difuso, al que siempre se acogió la ley de 1881. Aunque ya la modificación de 1984 comenzó a preparar el camino que condujo con la nueva ley procesal, consecuentemente al sistema difuso de saneamiento procesal, por la inclusión de importantes figuras procesales, como es el caso de la audiencia previa, que se revela en esta ocasión con matices singulares, es que la nueva Ley se orienta hacia el mencionado aumento de los poderes del juez, como medio técnico para permitir al órgano jurisdiccional la apreciación antes de la fase de alegaciones y aún después de la concurrencia o no de algún presupuesto procesal que pueda objetar en la resolución de fondo de la litis.

En el derecho comparado americano actual ha existido una evolución independiente, desarrollada en los Estados Unidos desde el comienzo del siglo XX, con una evolución actual desprendida de los modelos europeos sin perjuicio de la originalidad; como el despacho saneador de la ley brasileña de 1939, el Código argentino de 1967 y su continuación en la reforma de 1981, como otras experiencias en países hispanoparlantes aparte de la ley de reforma urgente de procedimiento civil español 34/84, se puede citar a la reforma del Código Procesal del Distrito Federal de México de 1985; el Código General del Proceso del Uruguay de 1988; el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988; el Código Judicial de Panamá³.

Nuestra vigente Ley procesal civil reguló el proceso civil con predominio de la escritura aunque utiliza el principio de oralidad y el de documentación en el mismo, en el proceso sumario cuando tiene por objeto reclamar alimentos para los hijos comunes del demandante y el demandado; la demanda puede formularla por comparecencia ante el secretario del tribunal mediante Acta⁴, como existe en este tipo de proceso la Audiencia verbal⁵. El proceso ordinario dispone de una vista a solicitud de partes y antes de concluso el proceso para sentencia⁶, mientras que en el proceso especial de divorcio por justa causa existe una comparecencia para tratar medidas preventivas⁷, además de audiencia para informe oral posterior al período de pruebas. Pero existe regulada una

² Ley I de 7 de enero del 2000.

³ Etcheverry de Quintabani, La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad, JA, 1993-I-775

⁴ Estipulado en el artículo 363 LPCALE

⁵ Artículo 372

⁶ Artículo 359 del cuerpo legal adjetivo

⁷ Artículo 392

facultad para los tribunales a fin de que en cualquier estado del proceso, pueden hacer comparecer a las partes para interrogarla sobre los hechos de la litis⁸.

No existe incompatibilidad absoluta entre ambos principios, teniendo en cuenta sus ventajas y desventajas propias pueden armonizarse al servicio de la realización de justicia.

Para lograr una mejor y más eficiente administración de justicia se ha debatido el rol activo del juez, y la función decisiva que tiene en este sentido la audiencia preliminar.

La Audiencia Preliminar, es una figura procesal que dota al proceso de componente ágil y eficiencia,... "es la etapa procesal en la que habrán de depurarse todos los defectos y óbices impeditivos de una sentencia sobre el fondo del asunto, así como la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes"⁹.

Tal mecanismo procesal regido por los mismos principios del proceso judicial, donde el de la oralidad tiende a aislarse del de la escritura, facilita al tribunal en esta etapa desempeñar un papel activo en la dirección del proceso, su purificación, fijación del objeto del pleito y concesión de espacio para conciliación entre los sujetos procesales, si existe la intención.

Un modelo de proceso por audiencia, en donde la audiencia resulta el elemento central del proceso, en especial la audiencia preliminar, es la tendencia más actual aprobada mediante el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica *"La audiencia se concreta a través de la reunión de los tres sujetos esenciales del proceso (el tribunal y las partes), y la forma natural de realizarse ésta, conforme a su propia manera de ser: 'actum triarum personae'.*¹⁰

Esta figura vinculada al proceso civil extendido al ámbito familiar es un beneficio para los intereses sociales que se protegen.

Para implementar un sistema oral o mixto, en donde rija la intermediación y la concentración, luego de un sistema tradicional o escriturario, es ineludible contemplar todas las circunstancias que resulten necesarias para que el mismo pueda funcionar adecuadamente como refiere Clemente Díaz¹¹. Y es vital porque permite desarrollar el flujo del debate y las tesis de las partes, coadyuvando en gran medida a un acercamiento entre los sujetos, sea propiciado por el Tribunal mediante su dirección y obedeciendo al espíritu de esta primera audiencia, sino resultó la acción mediadora; posibilita a los jueces una administración de la justicia racional, y eficiente.

El juez debe intervenir activamente en la audiencia preliminar, y el conocimiento del expediente le permitirá aclarar junto con las partes los hechos litigiosos, la prueba que resulta pertinente y conducente, desarrollar en general, las demás actividades previstas; debe tenerse en cuenta que a los efectos de la fijación de los hechos tiene gran

⁸ Artículo 42 LPCALE.

⁹ Dr. José Antonio Guiote Ordóñez, artículo "Los procesos ordinarios en el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Cuadernos Judiciales, Consejo General del Poder Judicial España, IBERIUS 2004.

¹⁰ Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, Montevideo, 1988, p. 38 y 39.

¹¹ Clemente Díaz, La demanda civil, La Plata, Editorial Lex, 1973, página 342.

CD de Monografías 2011

(c) 2011, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"

importancia el conocimiento que el juez posea en ese momento sobre el derecho o sobre los hechos alegados. *"Es esencial para un manejo exitoso de la audiencia preliminar que el juez, previo a su elaboración, efectúe una atenta y prolija lectura del expediente, ya cuenta con los hechos expuestos, los coincidentes y los divergentes, las pruebas ofrecidas por ambos contendientes, y con esta aproximación temprana a los autos (temprana si la comparamos con la práctica más difundida en la actualidad cuando el juzgador toma contacto con las actuaciones recién al sentenciar), puede advertir, y consecuentemente, sanear, todos los defectos, errores y omisiones de procedimiento, aligerando así la contienda"*¹².

La audiencia preliminar tiene como el fin primordial evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento, pero tiene entre su contenido:

- La renuncia unilateral o bilateral de las respectivas pretensiones de las partes, dentro o fuera de la conciliación. Se trata del fin anticipado del proceso.
- La fijación del objeto¹³. *"... puede tener dos especies: sobre pretensiones o sobre hechos"*¹⁴.
- El esclarecimiento de cuestiones procesales previas. La ubicación de las cuestiones previas en la audiencia preliminar, coincide con la política del proceso escrito y diverge de la del proceso oral (sin audiencia preliminar) que las concentre, uniéndolas a las no procesales, en la audiencia principal. El fundamento de este contenido, *"se encuentra en la precedencia lógica de lo procesal y en la axiológica del principio de economía"*¹⁵.

Tiene además función conciliadora (interviene un conciliador o mediador antes del proceso) que tiende dentro del proceso que el juez logre el avenimiento total o parcial de las diferencias que separan las recíprocas posiciones de las partes. Por lo tanto, en caso de lograrlo, produce el efecto de excluir el proceso o anticipar su fin. De todo esto se puede deducir el contenido de la audiencia, que comprende: el intento de conciliación; la corrección de los defectos y faltas procesales, donde se incluyen los casos de inadecuación del procedimiento; el esclarecimiento de las posiciones de las partes que permite concretar los hechos discutidos y por último, si procede, el recibimiento a prueba.

Y el tribunal, en ejercicio de la función saneadora, debe procurar corregir o subsanar los vicios, defectos u omisiones a fin de que el proceso pueda avanzar a las etapas subsiguientes sin riesgos de nulidades posteriores. Así en ejercicio de esta función puede el juzgador emitir resolución sobre cuestiones previas como la competencia del

¹² Etcheverry de Quintabani, La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad, JA, 1993-I-775, ap. V, Editorial Lex, Buenos Aires.

¹³ Barrios de Angelis, Audiencia preliminar: sistema y método, LL, 1988-A1067, apartado. VI.1, Buenos Aires, República de la Argentina.

¹⁴ Aludiendo a la finalidad de la audiencia preliminar, se ha señalado que se trata, en síntesis, de identificar la acción por su objeto, sujetos y causa y circunscribir a ellos el debate, descartando todo el material fáctico que resulte extraño a la esencia del conflicto, que pueda traer confusión y engorro o servir para vejámenes y dispendios inadmisibles (Etcheverry de Quintabani, La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad, JA, 1993-I-775, ap. III, citando a Eisner, La fijación de los hechos litigiosos, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 1961, año IV, n° 7, t. IV, página 136, Buenos Aires, República de la Argentina.

¹⁵ Idem 12.

tribunal, capacidad de las partes, cuestiones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, litisconsorcio, demandas defectuosas. Si en el acto convocado al efecto se logra un acuerdo entre los litigantes, y tal consenso amerita la aceptación del tribunal, deberán las partes renunciar expresamente a la práctica de los medios de pruebas propuestos o en su caso admitidos, y solo entonces el tribunal podrá declarar las actuaciones de manifiesto para dictar sentencia o aperturar a la fase de instrucción y vista, según se trate de un proceso sumario u ordinario.

El comentado acto procesal en todo caso permitirá la concreción de los hechos objeto de debate y facilitará la actuación judicial en sede probatoria.

Permite esta institución procesal nuevas alegaciones del tenor siguiente:

- Alegaciones complementarias, sin alteración sustancial de sus pretensiones ni de sus fundamentos.
- Alegaciones aclaratorias, con idéntica limitación, para aclarar sus alegaciones y rectificar *"extremos secundarios"* de sus pretensiones.
- Pretensiones adicionales, siempre que no causen indefensión.
- Alegación de hechos nuevos o de nueva noticia, con las limitaciones que establezca cada ordenamiento jurídico procesal.

Con la posibilidad de aportar en ese acto los documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las nuevas alegaciones.

Mediante el Decreto Ley 241/06, el cual en su casi totalidad estableció las nuevas vías procesales para acceder a la justicia económica, incorporándose como un nuevo libro cuarto a la ahora denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, implementó esta nueva figura procesal¹⁶ por la que faculta al tribunal para realizar actuaciones de carácter preparatorio, incluida la celebración de audiencia preliminar para el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio.

Esta última función que acomete la Audiencia Previa, contribuye a la depuración y a la autocomposición del proceso, como bien expresa el Dr. Narciso Cobo Roura, *"no faltan estudios encaminados a promover cambios en las codificaciones procesales dirigidos a imprimirle una mayor celeridad a los procedimientos, a incrementar la intermediación en los actos de comunicación, a estimular los métodos auto compositivos, a contemplar actos preparatorios tales como las audiencias preliminares en aras de una mayor transparencia en lo pretendido por las partes, a limitar la impugnabilidad de determinados actos procesales, a reducir el formalismo, a hacerle un espacio propio al arbitraje, y a imprimirle una mayor flexibilidad al proceso"*¹⁷.

En otro orden de razonamientos apreciable es como mediante Instrucciones el TSP establece las nuevas tendencias del derecho probatorio, no solo en cuanto a pruebas, sino en cuanto a su valoración, y la especial naturaleza de los asuntos vinculados al Derecho de Familia, presupone para los jueces un deber de esclarecimiento oficioso, en cuya virtud les compete hacer todo cuanto esté a su alcance para dictar resoluciones justas; en el fondo amplía la posibilidad de escuchar a los menores en las controversias familiares, en franco respeto a lo refrendado en la Convención sobre los Derechos del

¹⁶ artículo 771

¹⁷ Ver artículo titulado *¿De cara al Conflicto?*, (Narciso Cobo Roura, en Temas de Derecho Económico, colectivo de autores, Editorial Ciencias Sociales, La Habana 2002.

CD de Monografías 2011

(c) 2011, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"

Niño; se advierte la intervención real y efectiva de la Fiscalía como garante del interés público y órgano que ejercita la acción de protección para los intereses de la familia; los menores, incapacitados y personas de la tercera edad. Y como elemento cardinal en el ámbito familiar viene dado al establecimiento de medidas cautelares decretadas en cualquier estado de la sustanciación del proceso, bien de oficio por los Tribunales de Justicia o a instancia de parte, aunque cuando se presentan como acto previo al proceso sólo se decretarán a petición de parte, si se tiene en cuenta que la demanda en este procedimiento es el acto procesal de iniciación donde se manifiesta en su máxima expresión el principio dispositivo, lo que obliga a la parte que interesa su decreto a establecer la demanda en el plazo señalado en la Ley o cesará de pleno derecho si no es establecida en ese plazo.

Las medidas cautelares se introducen a los efectos de asegurar de manera eficaz el ulterior cumplimiento de las obligaciones de índole civil decretadas por las sentencias firmes, en la actualidad ineficaz; porque el procedimiento civil se constriñe en la vigente Ley de Procedimiento al acto preparatorio del proceso de conocimiento de naturaleza cautelar¹⁸ extremadamente limitado para la eficacia de la ejecución.

Contradictorio resulta entonces que no se haya extendido la Audiencia Previa introducida en la ley adjetiva al proceso civil, con el consecuente beneficio que implica más allá del interrogatorio de la partes sobre cuestiones del debate que posibilita la comparecencia, por el saneamiento que proporciona del proceso y la modernidad que aporta al mismo.

1.2 Breves consideraciones de experiencia efectuada en el municipio de Cárdenas.

Nuestro municipio enfrenta la tarea de validar el proceso civil compatible a las relaciones familiares que en los diversos procesos radica en sede, que son significativos conforme a las estadísticas demostrativas de la alta radicación de procesos especiales de divorcio, ordinarios y sumarios sobre tal materia. Más del 85 % de los asuntos que conoció el Tribunal Municipal Popular de Cárdenas desde que inició tal encomienda guarda relación con el Derecho de Familia.

Los abogados del Bufete Colectivo de nuestro municipio esencialmente han representado a las partes en estos procesos que de manera experimental está conociendo y decidiendo el Tribunal de la instancia y en la superior correspondiente, conforme a lo regulado en la Instrucción No. 187 del TSP, teniendo la posibilidad de colaborar en la vinculación de la disfuncionalidad familiar con las leyes.

De los casos que las abogadas coparticipes de este trabajo han representado la totalidad ha logrado acuerdo en situaciones de grandes dificultades, principalmente en procesos sumarios para determinar la guarda y cuidado y régimen de comunicación de los niños y en la mayoría de los procesos para liquidar la comunidad matrimonial de bienes que llegan al tribunal porque aún disponen de los bienes comunes. Progresos se observan en el acuerdo entre los que pretenden reconocer el matrimonio no formalizado cuando se ha roto la relación y subsiste toda las bases patrimoniales que erigieron y ahora buscan defender, pero en esas ocasiones se demuestra la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares¹⁹ incluidas en la Ley procesal con nueva óptica para el logro de la eficacia. Si se aunarán a las contenidas para el proceso ordinario y se aplicaran tal y

¹⁸ Artículo 216 LPCALE

¹⁹ Del decreto-Ley No. 241 del 2006. Artículo 803 incisos g y f.

CD de Monografías 2011

(c) 2011, Universidad de Matanzas "Camilo Cienfuegos"

como fueron previstas para la cautela en sentido amplio a solicitud de partes y del resultado del conocimiento objeto.

El municipio donde se desarrolla esta investigación por los resultados del trabajo vinculado al turismo como principal fuente de empleo, demuestra cambios en la familia cubana diferente al resto de los municipios que no tienen esta característica. Apreciamos en la familia de estos sitios aspectos tales como:

- El modelo de relaciones entre hombres y mujeres que se transmite es mucho más simétrico, más equitativo que en el pasado.
- El pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de ambos miembros de la pareja.
- Fenómenos como el divorcio, la maternidad soltera, las uniones consensuales, se han retomado.

La función bio-económica social de la familia para formar y educar a los niños, adultos futuros, con el consecuente desarrollo de las actividades y relaciones que trascienden socialmente en la transmisión de valores culturales, tradicionales y de los conocimientos impone que la justicia para ella sea vinculada a esa espiral macro social donde se incorpora.

CONCLUSIONES:

La Audiencia Preliminar constituye un mecanismo ágil, eficiente para la administración de la justicia, cumpliendo con su cometido eminentemente saneador, y abriendo un espacio hacia la posible conciliación entre las partes de un proceso. Es vital el papel activo que deben desempeñar los jueces, en tanto que puedan despojar de todo defecto a la Resolución Judicial que pone fin al asunto, asegurándoles así eficacia a su disposición.

La puesta en vigor de la experiencia apunta a un futuro Derecho Procesal de Familia en Cuba permeado de las tradicionales normas y principios que rigen el procedimiento civil, complementado con las formulas procesales en las que predomine el papel conciliatorio del juez; una mayor apertura al régimen cautelar y potenciar la intervención del equipo técnico asesor multidisciplinario que el trabajo con familias disfuncionales requiere, adecuada preparación para administrar justicia con tal prioritario carácter, y total apego a los principios jurídicos, éticos y espirituales que rigen el procedimiento.

La Notificación al obligado de la resolución judicial que se acuerde, incluso en su domicilio en el supuesto de que haya sido declarado rebelde, coadyuvará a la efectiva ejecución de las medidas, en atención al acatamiento y cumplimiento voluntario que supone toda decisión de los tribunales y las medidas provisionales se harán efectivas en sede judicial mediante la aplicación del diseño de ejecución ordinario que establece la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Barrios de Angelis, Audiencia preliminar: sistema y método, Editorial Lex, 1988, Buenos Aires, República de la Argentina.
2. Cobo Roura, Narciso (colectivo de autores), Temas de Derecho Económico, Editorial Ciencias Sociales, La Habana 2002.
3. Etcheverry de Quintabani, María A., La audiencia preliminar y el cambio de mentalidad, Editorial Lex, 1993, Buenos Aires, República de la Argentina
4. VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia realizado en San Salvador, República de El Salvador entre el 20 y el 26 de septiembre de 1992
5. Ley I de 7 de enero del 2000.
6. Estipulado en el artículo 363 LPCALE
7. Artículo 372
8. Artículo 359 del cuerpo legal adjetivo
9. Artículo 392
10. Del decreto-Ley No. 241 del 2006. Artículo 803 incisos g y f
11. artículo 771
12. Ver artículo titulado ¿De cara al Conflicto?, (Narciso Cobo Roura, en Temas de Derecho Económico, colectivo de autores, Editorial Ciencias Sociales, La Habana 2002